



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1° Modificase el artículo 48 del Estatuto del Docente adoptado por Decreto-Ley 922/62, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48 El personal docente que se desempeñe en cargos directivos en establecimientos escolares de todos los niveles y modalidades de enseñanza, cualquiera sea su categoría: directores, vice-directores, regentes y sub-regentes, deberá tener dedicación total a la función directiva, pudiendo acumular únicamente hasta seis (6) horas de cátedra de nivel superior en establecimientos no dependientes del Consejo Provincial de Educación, o un cargo de profesor universitario con dedicación simple. Esta acumulación es excluyente, no pudiendo reemplazarse por ningún otro cargo docente u horas de cátedra rentadas. La reglamentación establecerá un régimen especial para el dictado de horas de cátedra remuneradas en el cargo, a los efectos del perfeccionamiento y la actualización de la función docente. Los precitados cargos serán de tiempo completo y la incompatibilidad establecida para los mismos se aplicará a todos los cargos docentes de tiempo completo, sean o no directivos.

Cuando por razones de funcionalidad los cargos directivos sean de tiempo intermedio, el personal docente podrá acumular hasta un máximo de seis (6) horas de cátedra o un cargo de profesor universitario con dedicación simple. Igual régimen de acumulación se aplicará para todos los cargos docentes de tiempo intermedio, aún cuando no sean directivos.

El personal docente que se desempeñe en cargos de tiempo simple, podrá acumular hasta un máximo de doce (12) horas de cátedra, otro cargo docente de tiempo simple o un cargo de profesor universitario con dedicación intermedia.

A los efectos de su aplicación, se entiende por:

Cargo de tiempo completo: tendrá una carga horaria de treinta y cinco (35) o más horas semanales de labor.

Cargo de tiempo intermedio: tendrá una carga horaria de más de veintiocho (28) y menos de treinta y cinco (35) horas semanales de labor.

Cargo de tiempo simple: tendrá una carga horaria de hasta veintiocho (28) horas, inclusive, de labor.

Las cargas horarias están expresadas en horas reloj e incluyen, además del tiempo frente a los alumnos o la tarea específica del cargo, el tiempo necesario para la preparación y planificación de la tarea, las reuniones docentes, reuniones con la comunidad, actos escolares y toda otra actividad o gestión inherente al desempeño de sus funciones".

Artículo 2° A los efectos remunerativos, la vigencia será a partir del 1° de junio de 1986.

Artículo 3° Los gastos que demande la implementación de la presente Ley, serán imputados al Presupuesto General de la Provincia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 4° El personal en actividad que se encuentre en situación de incompatibilidad en virtud de las disposiciones de la presente Ley, deberá regularizar su situación -como máximo- a la finalización del período lectivo marzo-noviembre del corriente año. El personal que se desempeñe en el período septiembre/86-mayo/87, podrá hacerlo hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén,
a los cuatro días de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.-

HERBERT RAUL LOPEZ
Vicepresidente 2° a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén

ERNESTO AMSTEIN
Secretario